Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., O. G. s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N° 102 - Año 2018),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 140/18), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 13/04/18, obrante a fs. 19.

I. El Sr. Juez de grado rechazó la medida intentada en los términos del art. 234 CPCC, entendiendo que no se encuentran cumplidos los requisitos de la acción solicitada y que la existencia de otras vías adecuadas, como el cobro de pesos, la hacen improcedente.

La recurrente sostiene que el *a quo* no ponderó adecuadamente los elementos probatorios acompañados y consideró insuficientes los fundamentos vertidos en su escrito postulatorio. Afirma que el decisorio no niega la verosimilitud del derecho, ni cuestiona la idoneidad probatoria de la documental, se limita a expresar que el perjuicio ya se produjo y que lo que se pretende es un cobro de pesos.

Aduce la existencia de un perjuicio económico que aun no se ha consolidado de manera definitiva. Sosteniendo que el mismo es consecuencia de errores de acción u omisión no imputables al actor que violentan su patrimonio y derecho de propiedad.

Explica que no hay contradictor para iniciar una acción por cobro de pesos, en tanto no hay pruebas suficientes para exigir el pago al ocupante, quien por otra parte tampoco era depositario judicial, ni se inventariaron los muebles de la casa.

Sostiene que en autos se cumplen los requisitos de la medida pretendida en tanto resulta plenamente eficaz para demostrar la existencia del perjuicio

cuya reparación se intenta, y que la liberación de los fondos dejará al adquirente de buena fe en la indefensión jurisdiccional.

Concluye que las vías alternativas que el decisorio sugiere resultan inaplicables, pues esas opciones dependen de factores de prueba que no obran en su poder.

II. La medida autosatisfactiva se caracteriza por ser una acción autónoma que no requiere proceso posterior para su legitimación o subsistencia.

Consiste en la respuesta jurisdiccional a aquellas situaciones en donde la parte más débil queda en una situación de vulnerabilidad frente a su oponente, resaltándose la contingencia de que tal situación le provoque un daño mayor. Por tal razón tramitan por un proceso imperioso caracterizado por la inmediatez de la respuesta.

Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (cfr. PEYRANO, "*La Medida Autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución.*" pág. 1).

Su nota característica es la prevalencia del principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a fin de asegurar una tutela eficaz (cfr. DE LOS SANTOS, "*Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia*", JA 1999-IV-992 Lexis 0003/007426).

Son sus presupuestos la verosimilitud del derecho invocado que se refiere a la posibilidad que ese derecho exista y el peligro en la demora, a fin de evitar que el pronunciamiento judicial llegue tarde y no pueda cumplirse su

mandato. Dichos recaudos deben ser de tal entidad que justifiquen el decisorio, su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo, de manera de evitar que se frustre el derecho invocado.

De las constancias obrantes en autos surge que en el caso que nos ocupa no se dan los postulados de la acción que se intenta, mediante la que se procura la percepción de una suma de dinero con la finalidad de afrontar las reparaciones de un inmueble, tal como se denuncia.

Tal extremo no puede requerirse en forma autónoma bajo el ropaje de una medida autosatisfactiva, sino en el marco de un pleito en el que se reclame la indemnización de los daños sufridos, sujetos a la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento más amplio.

El principio de bilateralidad y contradicción constituye la resonancia procesal de una manda constitucional que los jueces deben privilegiar, su omisión genera una innecesaria y grave violación de los derechos de defensa y debido proceso, garantizados por los textos constitucionales.

De tal suerte que, la medida autosatisfactiva se encuentra justificada cuando la lesión al interés o al derecho subjetivo sea de tal evidencia que demuestre la innecesariedad de acudir a un proceso de conocimiento. No puede utilizarse como un camino que permita abreviar dicho recorrido y admita omitir el debate de un proceso de tal naturaleza.

En virtud de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada, en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 13/04/18, obrante a fs. 19, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.